



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD. Barranquilla, catorce,(14) de diciembre de dos mil veintitrés, (2023).

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : FALLO CONCEDE

ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir la acción de tutela incoada por MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS actuando en nombre propio, contra COOSALUD EPS S.A , por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad consagrado en la Constitución Nacional.

HECHOS

Indica la actora, que es una mujer anciana de 84 años de edad, perteneciente a la tercera edad, y que padece de graves enfermedades que aquejan su salud, como lo son MIELODISPLASIA y PURPURA TROMBOCITOPÉNICA INMUNES, lo cual le impide a su cuerpo producir suficientes células sanguíneas normales, por lo que, si no realiza el tratamiento ordenado por su médico y consume los medicamentos prescritos por este, se le disminuyen los glóbulos rojos, blancos y las plaquetas., pues es un trastorno hemorrágico en el cual el sistema inmunitario destruye las plaquetas, que son necesarias para la coagulación normal de la sangre.

Sostiene que de seguir su tratamiento estricto y consume los medicamentos prescritos por su médico de la entidad promotora de salud, entonces la MIELODISPLASIA y la PURPURA TROMBOCITOPÉNICA INMUNES le hacen padecer sangrados por todo su cuerpo por la escasez de plaquetas. Sangra por su nariz, por los poros de su piel, por su vagina, recto, boca, hasta el punto de que un sangrado grave puede ser mortal para ella.

Que la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS se encuentra afiliada a COOSALUD EPS S.A. en el régimen subsidiado de seguridad social, con tipo de afiliación "CABEZA DE FAMILIA", demostrándose así su precaria situación económica, encontrándose en la población B3 de la encuesta SISBÉN IV, que la califica en una situación de "POBREZA MODERADA".

Que el doctor JOSÉ R. ROCA L. el 15 de mayo de 2023, en su calidad de médico especialista en hematología de la ORGANIZACIÓN CLÍNICA BONNADONA PREVENIR, le prescribió a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG, una tableta cada doce (12) horas diarias por ochenta y cuatro (84) días, indicando en esa prescripción que la "ENTIDAD RESPONSABLE" de suministrar el medicamento a mi mandante es COOSALUD EPS S.A.

Que el día 22 de agosto de 2023, la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS radicó acción de tutela en contra de COOSALUD EPS S.A., con la finalidad de que se ordene a COOSALUD EPS S.A. a suministrarle, inmediatamente, a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG, en los términos establecidos en la prescripción del médico especialista, es decir, una tableta cada doce (12) horas diarias por ochenta y cuatro (84) días.

Que la acción de tutela en mención le correspondió, por reparto, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BARRANQUILLA, dentro del expediente con radicado 08-001-40-88-002-2023-00165-00, quien en fallo de tutela de primera instancia del 01 de septiembre de 2023 resolvió declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite de la tutela, el día 25 de agosto de 2023, COOSALUD EPS S.A. le entregó a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG para su consumo por un mes.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

Que la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en fallo del 20 de octubre de 2023.

Que la última vez que COOSALUD EPS S.A. le entregó el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS fue el día 25 de agosto de 2023, para ser consumido por un mes, término que ya acabó, por lo que la accionante ya se consumió todo el medicamento y, a la fecha, COOSALUD EPS S.A. no le ha entregado más. Esto pese a que la prescripción médica indica que el medicamento debe ser consumido por 84 días.

Que COOSALUD EPS S.A. se ha negado a seguir suministrando a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG.

Por ende considera una clara violación a los derechos fundamentales, indicando que es sujeto de especial protección constitucional, conforme a lo expuesto.

PRETENSIONES

Pretende el accionante se protejan sus derechos fundamentales constitucionales, fundamentales GRANADOS a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, y cualquier otro que se invoque o se considere vulnerado por COOSALUD EPS S.A. y en consecuencia:

1. ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. a suministrarle, inmediatamente, a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG, en los términos establecidos en la prescripción del médico especialista, es decir, una tableta cada doce (12) horas diarias por ochenta y cuatro (84) días.
2. A título de MEDIDA PROVISIONAL, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se encuentra acreditada la existencia de un perjuicio irremediable, se ordene a COOSALUD EPS S.A. a suministrarle, inmediatamente, a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG hasta que exista fallo de tutela ejecutoriado.
3. Conforme al mandato consignado en el artículo 24 del Decreto Ley 2591 de 1991, exhorte y prevenga a COOSALUD EPS S.A. para que en ningún caso vuelva a incurrir en las acciones u omisiones que dieron mérito para conceder la tutela, y que, si procediere de modo contrario, será sancionada de acuerdo con lo establecido en esa normatividad, todo sin perjuicio de las responsabilidades en que ya hubiere incurrido.
4. Ordene todas las medidas positivas tendientes a garantizar los derechos a la vida, a la salud, a la dignidad humana, a la seguridad social, a la igualdad, y cualquier otro que se invoque o se considere vulnerado de la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.

ACTUACION PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante proveído del treinta (30) de noviembre de 2023, ordenándose al representante legal de COOSALUD EPS S.A. para que dentro del término máximo de un (1) día, por escrito lo que a bien tenga en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el accionante, en su demanda de tutela, entregándosele copia de esta al momento de la notificación de este auto, concediendo medida provisional solicitada, y en consecuencia se ordenó a la EPS, COOSALUD EPS S.A., a hacer entrega del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG, de acuerdo con la orden impartida por el médico tratante, siempre que el mismo considere que la dilatación en la



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

entrega del medicamento amenace la vida e integridad del accionante, que conlleve a no poder esperar el fallo final, esto, con el fin de garantizar la salud de la accionante, lo cual deberá tramitarse y decidirse inmediatamente se notifique el presente auto, sin dilación alguna.

Que del informe presentado por la accionada COOSALUD EPS S.A. se procedió a vincular al trámite constitucional a solicitó la vinculación de RED MediHOS, por lo que a fin de evitar futuras nulidades por falta de legitimación pasiva, este despacho procedió a vincular al trámite de la presente acción, a RED MediHOS, el día para que informe a este despacho todo lo relacionado con los hechos plasmados en la presente acción de tutela, a fin de que informe lo que a bien tenga sobre los hechos de tutela.

- RESPUESTA DE COOSALUD EPS S.A.

MAURICIO ZIRENE MIRANDA, actuando en mi calidad de Asesor Jurídico de la Sucursal Atlántico de COOSALUD EPS S.A., dio contestación indicando que la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS actualmente es afiliada a COOSALUD EPS en el régimen SUBSIDIADO en el Distrito de Barranquilla, Atlántico, desde el 31/03/2009, se encuentra en estado ACTIVO en su base de datos interna de afiliados y en la de ADRES.

Que en cuanto al medicamento pretendido en la acción de tutela, manifiesta que una vez conocido el caso se dio traslado al operador farmacéutico RED MEDIHOS, el cual se encuentran autorizado para la dispensación del medicamento en cuestión, ELTROMBOPAG 50 MG. Por lo que manifiestan que han elevado requerimiento al prestador para la entrega del fármaco, quienes manifiestan estar en gestión de la adquisición para la correspondiente entrega.

Argumentan que no prevalecen los motivos que sustentan las pretensiones de esta acción de tutela, al demostrarse que se ha adelantado las gestiones respectivas para el tratamiento de la accionante. En tal sentido, no puede alegarse la existencia alguna de vulneración a los derechos fundamentales de la accionante por parte de COOSALUD EPS. En este orden solicitan sea declarada la improcedencia de la presente acción de tutela.

- RESPUESTA DE MEDIHOS

MARÍA DEL CARMEN CARDONA LOAIZA, en calidad de Gerente y Representante Legal de Red-MediHos SAS, rinde informe indicando que el pasado lunes cuatro (4) de diciembre del año en curso siendo aproximadamente las 10:57am, recibieron solicitud de la parte de la directora nacional de tecnologías médicas de la EPS COOSALUD, donde se les solicitaba el medicamento ELTROMBOPAG 50 MG, cantidad 84 tabletas.

Por lo que procedieron a gestionar su consecución y posterior entrega, en tal sentido, el mismo día, siendo aproximadamente las 2:55pm, se genera la solicitud (orden de compra) al laboratorio o casa farmacéutica (Farmacias en Red). Se valida la dirección de entrega para la paciente, y en consecuencia que proceden a generar el pago a nuestro proveedor el día 6 de diciembre del año en curso.

Que el 12 de diciembre, se hace la averiguación pertinente al proceso de entrega del medicamento, para lo cual informan que debido a que el día 8 de diciembre no laboraban y que el día lunes 11 de diciembre estaban en el día de la familia por lo que el proveedor les notifica que la entrega del producto se hará el día 15 de diciembre en la ciudad de Barranquilla, en la dirección confirmada por la EPS COOSALUD. (Oficina Quantum Cra. 51B calle 85 esquina edificio quantum).



RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

CONSIDERACIONES

Competencia.

Este Juzgado es competente para tramitar y decidir la presente acción de tutela, promovida por MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS por la presunta violación del derecho fundamental esgrimido al inicio del presente escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del naciente Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 que le asigna a estos despachos de carácter municipal el conocimiento de las acciones de tutela que se interpongan contra particulares, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

Derecho a la salud.

Sobre el tema del derecho a la salud la Corte Constitucional ha señalado, en sentencia T-507/17, lo siguiente:

“ ... El derecho a la salud es un derecho universal. Ello significa que toda persona, sin distinción alguna, tiene el derecho a acceder al servicio público de atención en salud. Sin embargo, el artículo 49 inciso 1 en concordancia con el artículo 13 inciso 3 de la Constitución Política de Colombia reconoce que ciertos grupos pueden gozar de una protección reforzada o ser titulares de ciertos contenidos concretos (escenarios constitucionales). Lo anterior fue recogido por la Ley 1751 de 2015 que en parágrafo del artículo 6 señaló que a pesar de que los principios del derecho fundamental a la salud se deben interpretar de manera armónica y sin privilegiar uno frente a otro, ello no impide que se adopten acciones afirmativas en beneficio de sujetos de especial protección constitucional. Para el presente caso, son de relevancia los menores, los adultos mayores y personas en situación de discapacidad.

Adultos mayores

1. El artículo 49 inciso 1 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria.
2. Los adultos mayores son sujetos de especial protección, debido a que se encuentran en una situación de desventaja² por la pérdida de sus capacidades causada por el paso de los años. Según la Corte Constitucional, los adultos mayores sufren del desgaste natural de su organismo y, con ello, del deterioro progresivo e irreversible de su salud, lo cual implica el padecimiento de diversas enfermedades propias de la vejez³. Lo anterior requiere, en consecuencia, que se garantice a los adultos mayores la prestación de los servicios de la salud que requieran⁴.
3. El carácter de especial protección implica, por una parte, que los derechos fundamentales de los adultos mayores deben interpretarse en concordancia con el principio de dignidad humana⁵ y con las observaciones generales No. 14 (párrafo 25) y 6 (párrafos 34y 35) y, por otra parte, que la protección de dichos derechos es prevalente⁶. En otras palabras, la defensa de los derechos fundamentales de los adultos mayores es de relevancia trascendental⁷.

El principio de integralidad en salud y la figura del tratamiento integral

9. El principio de integralidad del sistema de salud fue establecido por el literal d) del artículo 2° de la Ley 100 de 1993 como “la cobertura de todas las contingencias que afectan la salud, la capacidad económica y en general las condiciones de vida de toda la población. Para este efecto cada quien contribuirá según su capacidad y recibirá lo necesario para atender sus contingencias amparadas por esta Ley”. Posteriormente, se reconoció en el



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

artículo 8º de la Ley Estatutaria de Salud así:

“los servicios y tecnologías de salud deberán ser suministrados de manera completa para prevenir, paliar o curar la enfermedad, con independencia del origen de la enfermedad o condición de salud, del sistema de provisión, cubrimiento o financiación definido por el legislador. No podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación de un servicio de salud específico en desmedro de la salud del usuario. En los casos en los que exista duda sobre el alcance de un servicio o tecnología de salud cubierto por el Estado, se entenderá que este comprende todos los elementos esenciales para lograr su objetivo médico respecto de la necesidad específica de salud diagnosticada”.

Como puede verse, este principio busca garantizar el acceso a todos los servicios y tecnologías que una persona pueda necesitar para recibir una atención completa en salud.

10. Al respecto se pronunció la Corte en la sentencia C-313 de 2014 al destacar “el deber de suministro de los servicios y las tecnologías de manera completa con miras a prevenir, paliar o curar la enfermedad” y advertir “que no podrá fragmentarse la responsabilidad en la prestación del servicio en desmedro de la salud del usuario”. En esta ocasión también determinó que el referido precepto estatutario “está en consonancia con lo establecido en la Constitución y no riñe con lo sentado por este Tribunal en los varios pronunciamientos en que se ha estimado su vigor”. Esta misma sentencia reitera la amplitud del ámbito de protección al indicar que “el acceso se extiende a las facilidades, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud”.

CASO CONCRETO Y PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER

Partiendo del análisis de los fundamentos fácticos del amparo, se considera como problema jurídico a resolver:

¿Vulnera la entidad accionada EPS COOSALUD S.A. el derecho cuya protección invoca la accionante, al no haber dado trámite oportuno en la entrega del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG?

TESIS DEL JUZGADO

Se resolverá concediendo el amparo de los derechos fundamentales de la accionante, a fin de que la entidad accionada realice la entrega del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG, de conformidad con la orden del médico tratante, pues a la fecha de este fallo no se ha materializado la entrega del respectivo medicamento..

ARGUMENTOS PARA DECIDIR

La inconformidad del accionante radica en que la entidad accionada EPS COOSALUD S.A. no han hecho la entrega del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG, pese a que fue ordenado por médico tratante, y si bien le entregaron medicamento para suministro de un mes, a través de acción constitucional que le correspondió, por reparto, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BARRANQUILLA, dentro del expediente con radicado 08-001-40-88-002-2023-00165-00, el mismo se encuentra incompleto, y la tutela fue negada por hecho superado, cuando en realidad no se entregó el medicamento completo pues que la prescripción fue por 84 días.

El Despacho concedió como medida provisional la entrega del medicamento respectivo, no obstante el accionante manifiesta a través de memorial de 11/12/2023 que:

“Me permito manifestarle que, pese a que su despacho decretó la anterior medida provisional, COOSALUD no ha dado cumplimiento a esta. Mi mandante ha acudido a



RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

solicitar el medicamento ELTROMBOPAG 50 MG en las sedes de esa EPS y no se lo han entregado.

Debido al no consumo del medicamento ELTROMBOPAG 50 MG, la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS, entonces la MIELODISPLASIA y la PURPURA TROMBOCITOPÉNICA INMUNES, enfermedades que tiene, le hacen padecer sangrados por todo su cuerpo por la escasez de plaquetas.”

Se aprecia como pruebas las allegadas por la parte accionada:

- Copia de cédula de ciudadanía del accionante
- Copia Fórmula Médica del 15/05/2023
- Apartes de la historia clínica del accionante.
- Informe por parte de COOSALUD EPS SA.
- Informe por parte de MediHOS

COOSALUD EPS indicó que una vez conocido el caso se dio traslado al operador farmacéutico RED MEDIHOS, el cual se encuentran autorizado para la dispensación del medicamento en cuestión, ELTROMBOPAG 50 MG. Por lo que manifiestan que han elevado requerimiento al prestador para la entrega del fármaco, quienes manifiestan estar en gestión de la adquisición para la correspondiente entrega.

En virtud de lo anterior, este Despacho procedió a vincular a RED MEDIHOS, a través de auto calendarado 11 de diciembre de 2023.

Al respecto la vinculada responde procedieron a gestionar su consecución y posterior entrega, en tal sentido, el mismo día, siendo aproximadamente las 2:55pm, se genera la solicitud (orden de compra) al laboratorio o casa farmacéutica (Farmacias en Red), y se validó la dirección de entrega para la paciente, y en consecuencia procedieron a generar el pago al proveedor el día 6 de diciembre del año en curso, tal como se muestra a continuación:

Recibo individual de pagos - Sucursal Virtual Empresas			
 NIT. 890.903.938-8			
Compañía:	RED-MEDIHOS		
NIT Compañía:	0901308243		
Fecha Actual:	Jueves, 07 de diciembre de 2023 - 15:35 PM		
Número de cuenta:	44233164111	Tipo de cuenta:	Corriente
Entidad:	BANCOLOMBIA	Cuenta local:	E
Nombre de beneficiario:	FARMACIAS EN RED S	Documento:	000000830510942
Valor:	59.945.424,00	Cheque:	0
Concepto:			
Referencia:			
Estado:	ABONADO EN BANCOLOMBIA, PROVENIENTE DE CLIENTE		
Fecha de aplicación:	06 de Diciembre de 2023		

Posteriormente, el día 12 de diciembre de 2023, se indaga sobre el proceso de entrega del medicamento, para lo cual les confirman que debido a que el día 8 de diciembre no laboraban y que el día lunes 11 de diciembre estaban en el día de la familia, el proveedor les notificó a la vinculada que la entrega del producto se hará el día 15 de diciembre en la ciudad de Barranquilla, en la dirección confirmada por la EPS COOSALUD. (Oficina Quantum Cra. 51B calle 85 esquina edificio quantum).



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

De la documentación allegada se tiene que cursó acción de tutela anteriormente, que correspondió por reparto, al JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS BARRANQUILLA, dentro del expediente con radicado 08-001-40-88-002-2023-00165-00, quien en fallo de tutela de primera instancia del 01 de septiembre de 2023 resolvió declarar la carencia actual de objeto, por hecho superado, teniendo en cuenta que, en el transcurso del trámite de la tutela, el día 25 de agosto de 2023, COOSALUD EPS S.A. le entregó a la señora MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS el medicamento denominado ELTROMBOPAG 50 MG para su consumo por un mes.

Que la anterior decisión fue confirmada en segunda instancia por el Juzgado Sexto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento, en fallo del 20 de octubre de 2023.

De la fórmula médica acompaña se observa que la medicación fu formulada para 84 días, tal como lo sostiene la accionante, luego entonces, si solo le fue entregada medicación por un mes, es dable que se hubiese impetrado nuevamente acción de tutela, al desprenderse que la falta de entrega del resto de medicamentos es un hecho nuevo, y al quedar el la accionante desprovista de una sentencia que se pudiese hacer cumplir, toda vez que el amparó fue denegado por hecho superado.

La falta de entrega de medicamentos en forma completa, se colige de los informes que rindieron las entidades tutelada y vinculada, pues no niegan lo afirmado por la accionante, ni señalan las razones para la no entrega del mismo. Lo que anotan es, que se encuentra en la consecución del mismo, y el operador farmacéutico informó que la entrega se realizará el día 15 de diciembre de 2023, en la dirección confirmada por la EPS COOSALUD. (Oficina Quantum Cra. 51B calle 85 esquina edificio quantum).

Al respecto, el apoderado judicial de la actora indica a través de memorial de 11/12/2023 manifiesta que la fecha no ha recibido el medicamento por parte de la accionada, vulnerando así su derecho fundamental a la salud.

Se estima que lo anterior conlleva a amparar el derecho a la salud de la accionante, pues como puede verse no se ha materializado la entrega del medicamento en forma completa, y no podemos considerar que se ha dado un hecho superado, toda vez, que ya en anterior acción de tutela, se negó el amparo por haberse producido la carencia actual de objeto por hecho superado, y persistió la omisión en la entrega del medicamento en forma completa, toda que solo se entregó para un mes, cuando lo formulado fue 84 días.

La historia clínica acompañada muestra sobre el estado de salud del accionante, MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS que padece de MIELODISPLASIA y PURPURA TROMBOCITOPÉNICA INMUNES, de allí se colige que, el paciente presenta una enfermedad que afecta su estado de salud en condiciones dignas, aspectos íntimamente relacionados con el pleno disfrute de sus derechos, en particular, con el goce de una vida digna.

Cabe señalar que una persona no tiene que estar a las puertas de la muerte para considerar que se le vulnera su derecho a la salud y a una vida digna, toda vez que si no le es suministrado lo necesario para apalea o superar el dolor que padezca, ya sea físico o psicológico, también es atentatorio contra el derecho a la salud..

No ha acreditado la parte accionante, que el medicamento solicitado y que le fue prescrita por su médico tratante adscrito a la Organización Clínica Bonnadona Prevenir, medicamento denominado *ELTROMBOPAG 50 MG, una tableta cada doce (12) horas diarias por ochenta y cuatro (84) días*, no ha sido entregado la parte restante, pues solo se le entregó a la paciente el consumo para un mes, el día 25 de agosto de 2023, término que feneció el día 25 de septiembre de 2023, y que a la fecha de hoy 14 de diciembre de 2023, se tiene que la paciente no pudo continuar con su tratamiento prescrito por 84 días, por encontrarse interrumpido al mes porque la accionada no ha hecho entrega del mismo, afectando su salud y la efectividad del tratamiento.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

Ahora, si el medicamento es escaso o difícil de conseguir en el mercado, no lo manifiesta la EPS COOSALUD, para justificar su retardo, toda vez que la prescripción del mismo, data del 15 de mayo de 2023, tal como se evidencia a continuación:

Organización Clínica
Bonnadona Prevenir
Tu Salud, nuestra única opción!

Fecha: 15 Mayo 2023
Nombre: Mercedes Manotas de Diaz cc. 22310792
Diagnóstico: PTI D693
Entidad Responsable: Coosalud

ELTROMBOPAG 50mg total = 168,
una tableta cada 12h día x 84 días

Dr. José R. Roca L.
HEMATOLOGO
CC 12562537

Carrera 49C No. 82 - 70 PBX 3770055
Central de Citas: 3111043 - citas@organizacioncbp.org - WhatsApp: 302 2520740
Sitio web: www.clinicabonnadona.com
Barranquilla, Colombia

Tampoco manifiesta que pueda ser sustituido por otro que científicamente tenga la misma efectividad, máxime, cuando ya el operador farmacéutico informa que la entrega se realizará el día 15 de diciembre de 2023, no obstante, hasta tanto no se materialice la entrega completa del mismo, se tiene que no se ha configurado la carencia actual de objeto por hecho superado.

Dado lo anterior, se ordenará a COOSALUD EPS S.A. Y RED MediHOS S.A.S., que proceda autorizar el resto del medicamento que faltare para cumplir con la dosis formulada por el médico tratante de ELTROMBOPAG 50 MG, una tableta cada doce (12) horas diarias por cincuenta y cuatro (54) días.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1.- TUTELAR, los derechos cuya protección invoca MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS dentro de la acción de tutela que impetra contra COOSALUD EPS S.A. Y RED MediHOS S.A.S.

2.- ORDENAR a COOSALUD EPS S.A. Y RED MediHOS S.A.S., a través de su representante legal, o quien sea el encargado de cumplir el fallo, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, entregue el medicamento formulado por el médico tratante de ELTROMBOPAG 50 MG, una tableta cada doce (12) horas diarias por cincuenta y cuatro (54) días, conforme lo expuesto en la parte motiva.



RADICADO : 0800140530072023-852-00
PROCESO : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : MERCEDES MANOTAS DE DIAZ GRANADOS.
ACCIONADOS : COOSALUD EPS S.A.
PROVIDENCIA : 14/2/2023 - FALLO CONCEDE MEDICAMENTOS SALUD

3. NOTIFIQUESE este pronunciamiento a los extremos involucrados en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA**

Firmado Por:
Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d623dd01a2e4c8d804198c697915a749b3a6382394cedacc880d720cefd37bd7**

Documento generado en 14/12/2023 03:39:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>